

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

**No.110014003012-2020-00524-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: SANDRA ROCIO SILVA BENAVIDES**

**ACCIONADO: SEGURIDAD LOGRO LTDA., COMPENSAR E.P.S., COMPENSAR MICRORED AUTOPISTA SUR, SOMHER, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, GRUPO OCUPACIONAL, CORPORACION CENTRO HOLISTICO CCH y al MINISTERIO DE TRABAJO,** vinculados de manera oficiosa.

### ANTECEDENTES

#### 1º. PETICIÓN.

Obrando en nombre propio, la ciudadana **SANDRA ROCIO SILVA BENAVIDES** instauró acción de tutela en contra de **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, ordenándosele reintegrar a la accionante al cargo que venía desempeñando, se le conceda el pago de 180 días de salario por haberse dado el despido sin autorización del Ministerio de Trabajo, de acuerdo al artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la sentencia T-320/16 y que ésta sea asegurada por parte del empleador, la intervención de la ARL a la cual se encuentra afiliada, con el fin de brindar seguimiento y tratamiento efectivo que le permita la evolución satisfactoria de la patología originada por el desempeño de sus funciones laborales.

#### 2º. HECHOS

Relata la tutelante que el día 12 de agosto de 2017 suscribió contrato de trabajo a término fijo con la accionada en el cargo de vigilante.

Refiere que su desempeño y comportamiento estuvo sujeto a las normas y políticas de la empresa accionada, de lo que se evidencia que durante el tiempo en el que ejecutó sus funciones nunca fue objeto de llamados de atención o procesos disciplinarios que dificultaran la relación jurídico-contractual existente.

Informa que a finales del mes de Junio del año 2020 empezó a notificar al empleador respecto de fuertes dolores que afectaban su espalda durante la ejecución de sus labores, para lo cual también presentaba de forma diligente cada incapacidad médica y a raíz del crecimiento exponencial del dolor y la disminución de la movilidad física que esto conllevaba, en el mes de julio de 2020 nuevamente examinada por el médico tratante, éste diagnostica una patología en su columna, por lo que decide enviarla a sesiones de terapias físicas y alerta sobre la necesidad de una pronta valoración del puesto de trabajo por parte de salud ocupacional y valoraciones por parte de medicina laboral.

Comenta que entre los meses de Junio y Julio de 2020, los médicos tratantes emitieron múltiples incapacidades laborales, debido a que estaba sufriendo de permanentes dolores lumbares durante la ejecución de sus actividades profesionales.

Informa que el día 03 de agosto de 2020 la empresa SEGURIDAD LOGRO LTDA, la notificó con una terminación de contrato a pesar de encontrarse en un tratamiento médico y sin que mediara autorización del inspector de trabajo, argumentando ilógica e infundadamente su desvinculación por periodo de prueba según el art.78 del Código Sustantivo del Trabajo, hecho que resulta irregular toda vez que el periodo de prueba culminó a finales del año 2017, deduciéndose así que la terminación de la relación laboral se produjo sin justa causa objetiva y obedeció a una discriminación por encontrarse en estado de enfermedad, desconociendo sus derechos fundamentales al hallarse actualmente en un tratamiento médico vigente, con el fin de lograr la evolución de su patología.

Dice que como quiera que el tratamiento médico continuo y urgente que requiere puede quedar bruscamente suspendido en atención a la irregular terminación unilateral del contrato efectuada por la accionada y que de acuerdo a su condición de salud le es imposible conseguir un nuevo empleo con el que pueda valerse económicamente, razón por la que interpone la presente acción de tutela con el fin de prevenir un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación y estado de debilidad manifiesta en la que se encuentra y con el fin de solicitar que se reconozca la vulnerabilidad de sus derechos fundamentales.

### 3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha siete (07) de Septiembre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa de **COMPENSAR E.P.S., COMPENSAR MICRORED AUTOPISTA SUR, SOMHER, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, GRUPO OCUPACIONAL, CORPORACION CENTRO HOLISTICO CCH y al MINISTERIO DE TRABAJO**

La accionada ejerció su derecho de defensa manifestando que el despido laboral de la accionante no tuvo relación alguna por alguna enfermedad que presentará ésta al momento de su despido sino por la terminación del plazo o período con ella contraído y conforme al art.46 del C. S. del T., dando su correspondiente previo aviso para materializar la terminación del vínculo laboral, preaviso que se efectuó el 09 de Julio de 2020.

Aduce que la accionante se escuda en una supuesta condición médica, sin embargo, la misma en efecto no se materializó como erradamente se pretende

El MINISTERIO DE TRABAJO en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia en su contra por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue el empleador de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la accionante y esa Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Aduce que si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que ese Ministerio se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud de tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Menciona que de conformidad con lo previsto en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la limitación física de una persona no es motivo justificante para la válida terminación del contrato de trabajo, razón por la cual ante el finiquito del vínculo contractual laboral con causa o con ocasión de la discapacidad o incapacidad del trabajador, dará lugar al reconocimiento y pago de indemnización equivalente a 180 días de salario. De otra parte, la norma en comento indica que la indemnización tarifada allí establecida tendrá lugar sin perjuicio de que se puedan causar otras indemnizaciones por la terminación del vínculo invocando o de manera motivada por la discapacidad o incapacidad del trabajador, como, por ejemplo, indemnización por despido sin justa causa.

Informa que la citada norma indica que para despedir a un trabajador discapacitado se debe contar con la autorización del Inspector del Trabajo, sin excepción, como quiera que la norma que autorizaba la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada siempre que obrara una justa causa (Artículo 137 del decreto 19 de 2012 que modificaba el artículo 26 de la Ley 361), fue declarada inexecutable por la Sentencia 744 de 2012 de la Corte Constitucional.

Por su parte COMPENSAR E.P. S. en su defensa informó que a la accionante se le han autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de autorizar y que el último registro de atención de la tutelante fue el 08 de agosto por fisioterapia.

Aducen que es claro que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y han garantizado lo requerido por la misma dentro de las prestaciones a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no habiendo motivo alguno para considerar que COMPENSAR EPS haya vulnerado sus derechos fundamentales.

Informa que de la expedición de incapacidades y trámites de medicina laboral desde el área de medicina laboral y reconocimiento de prestaciones económicas se constató que se observó una solicitud para calificación de enfermedad por los DIAGNÓSTICOS G560 - SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO - M771 - EPICONDILITIS LATERAL, desde el 14 de Marzo de 2016, en trámite de calificación a la espera de documentos por parte de la empresa.

Manifiesta que a COMPENSAR EPS no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por la accionante, en el sentido que no han tenido ni tienen relación laboral alguna con la misma en los términos planteados por el Código Sustantivo Del Trabajo, solicitando ser desvinculados de la presente acción de amparo por carecer de legitimación en la causa por pasiva y por cuanto no han incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

La vinculada de manera oficiosa CORPORACION CENTRO HOLISTICO, en respuesta al requerimiento que se le efectuó indicó que la accionante se acercó a sus instalaciones a realizarse examen de egreso el día 04 de Agosto del 2020 donde fue citada por el empleador SEGURIDAD LOGRO LTDA., fecha en la que negó accidentes de trabajo y enfermedad

profesional, refiriendo cuadro de dolor en región dorsolumbar que se irradia a región inguinal izquierda.

Refiere que respecto a la protección de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, dicha protección es para personas que se encuentran en condición de discapacidad y que para ser sujeto de protección debe acreditarse el grado y los extremos en los cuales se encuentra la misma, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 361 de 1997 en concomitancia con el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001.

Finalmente, las vinculadas de manera oficiosa **COMPENSAR MICRORED AUTOPISTA SUR, SOMHER, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA** y **GRUPO OCUPACIONAL**, no ejercieron su derecho de defensa, razón por la que se da aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a la accionada reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando, concediéndosele el pago de 180 días de salario por haberse dado el despido sin autorización del Ministerio de Trabajo, de acuerdo al artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la sentencia T-320/16 y que ésta sea asegurada por parte del empleador, así mismo pide la intervención de la ARL a la cual se encuentra afiliada la tutelante, con el

fin de brindar seguimiento y tratamiento efectivo que le permita la evolución satisfactoria de la patología originada por el desempeño de sus funciones laborales.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos a la acción de tutela para solicitar lo aquí reclamado como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

#### **"4. El carácter subsidiario de la acción de tutela**

4.1. *El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:*

*"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)" (Subrayas fuera de texto original).*

*En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).*

4.2. *Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:*

*"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

*Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: "(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)".*

*En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:*

*"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa' a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.*

*Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales'. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)" (Subrayas fuera de texto original).*

*(...).*

*4.3. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta*

*del principio de subsidiariedad, "comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente".*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que la accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para deprecar lo aquí impetrado, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **SANDRA ROCIO SILVA BENAVIDES** contra **SEGURIDAD LOGRO LTDA., COMPENSAR E.P.S., COMPENSAR MICRORED AUTOPISTA SUR, SOMHER, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, GRUPO OCUPACIONAL, CORPORACION CENTRO HOLISTICO CCH y al MINISTERIO DE TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

